



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33- 002-2013-00019-00
DEMANDANTE:	ERIKA CECILIA GIL COVILLA
APODERADO:	Dra. Astrid Carolina Tulena Correo: astridtulena2909@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, proferida por este Despacho judicial se declaró la nulidad de los actos acusados y se ordenó a la entidad demandada a título de restablecimiento del Derecho reconocer y pagar a la demandante la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en monto máximo del treinta por ciento (30%), como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional para el cargo correspondiente, entre otras declaraciones.

Dicha sentencia fue notificada a las partes y al ministerio público el día 19 de mayo de 2021 a los correos electrónicos destinados para ello.

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito allegado el día 21 de mayo de 2021 interpuso dentro del término recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, así mismo, el apoderado judicial de la entidad demandada mediante escrito allegado el día 02 de junio de 2021 interpuso también dentro del término recurso de apelación contra dicha sentencia.

Es del caso manifestar en esta oportunidad, que una vez revisada la sustentación del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, el despacho advirtió el error que motivó los recursos

interpuestos, error que pudo haberse originado en el hecho de que la accionante señora ERIKA GIL COVILLA, adelanta simultáneamente varios procesos que se encuentran a cargo de este Despacho, por nombrar uno Radicado No. 70001-3333-003-2015-00145-00, originándose el error que pudo haberse subsanado en la ejecutoria de la sentencia a petición de alguna de las partes y en aplicación de las figuras procesales establecidas en los artículos 285 a 287 del C. G. del P.

Sin embargo las partes como se dijo anteriormente dentro de la oportunidad legal para ello apelaron la decisión.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: “(...)”

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia“(...)”

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021¹ y además de ello no existe hasta la fecha solicitud de las partes que se convoque a la misma.

¹ “Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso [4º](#) del artículo 192”

Según lo anterior y atendiendo que el recurso de apelación es procedente y fueron presentados dentro del término legal otorgado para ello, SE DISPONE:

1°.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la Sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2°.- Reconocer personería al Dr. ANDRES FELIPE ZULETA SUAREZ identificado con la CC. No. 1.065.618.069 y T.P. No. 251.759 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder allegado.

3°.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia. Sin embargo, la remisión del mismo se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA
CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a72977b1c2301ee855979110b7ff9c74af0752a00cc1809cec5f1b6
e1596028**

Documento generado en 13/07/2021 12:29:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**